



SERVICIO NACIONAL
DE
METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA
SENAMHI

RESOLUCION PRESIDENCIAL EJECUTIVA N° 0267 SENAMHI-PREJ-OGA-OPE/2015

LIMA, 11 DE DICIEMBRE 2015

VISTO:

El Oficio N° 188/SENAMHI-AIS/2012 de fecha 21 de agosto de 2012 del Órgano de Control Institucional, el Oficio N° 707/SENAMHI-OGA/2013 de fecha 28 de agosto de 2013 de la Oficina General de Administración y el Oficio N° 221-SENAMHI-OAJ/2013 de fecha 04 de setiembre de 2013 de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° 282/SENAMHI/OGA-OPE/2015 de fecha 17 de noviembre 2015;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 221-SENAMHI-OAJ/2013 de fecha 04 de setiembre de 2013, la Oficina de Asesoría Jurídica analiza las responsabilidades para la implementación de las recomendaciones N° 01 y 02 del Órgano de Control Institucional OCI, contenidas en el Informe N° 005-2012-2-0311;

Que, mediante Oficio N° 188/SENAMHI-AIS/2012 de fecha 21 de agosto del 2012 el Órgano de Control Institucional remite el Informe N° 005-2012-2-0311 de fecha 31 de julio de 2012 "Examen Especial a las Adquisiciones de Menor Cuantía y Adquisiciones Directas Selectivas incluyendo el Procedimiento relacionado a la visita de proveedores correspondiente al periodo del 01 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011", que contiene, entre otras, las siguientes conclusiones:

- Se ha evidenciado que en la ADS N° 005-2011-SENAMHI "Adquisición de Repuestos para Equipos e Instrumental Hidrometeorológico, al proveedor ADR TECHNOLOGY S.A.C. con RUC 20509585661, se le adjudicó la buena pro de los ítems 1 y 3, los mismos que ofrecía entregarlos en un plazo de setenta y cuatro (74) y cuarenta y nueve (49) días respectivamente, según lo señalado en la cláusula segunda del Contrato de Compra Venta N° 0042-2011-SENAMHI, suscrito con fecha 27 de julio de 2011, sin embargo, el proveedor solicitó hasta tres (03) prórrogas para la entrega de los bienes del ítem 3, argumentando diversas situaciones tratando de justificar la demora en la entrega del mismo; sin embargo, ninguna de las cuales es comprendida en los considerandos para proceder a la ampliación del plazo de entrega consignado en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF de fecha 01 de enero de 2009 y que a pesar de ello el ex Director de la Oficina General de Administración aceptó como válidos y decretó que la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares acepte, extienda el plazo de entrega de los bienes y comuniquen de ello al proveedor, sin haber aplicado la penalidad correspondiente por cada día de atraso que hubiera excedido al 10% del monto contractual del ítem y por ende hubiese llevado a resolver el contrato por incumplimiento y comunicar de este hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en el artículo 240° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que de acuerdo a lo expuesto se ha determinado responsabilidad administrativa funcional al Eco. Jorge Lino Salguero López, ex Director de la Oficina General de Administración durante el



periodo comprendido del 12 de enero de 2009 al 21 de enero de 2012, habiendo vulnerado el artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Jefatural N° 0111/SENAMHI-JSS-ORA/2002 de fecha 19 de junio de 2002, el numeral 8 del inciso b) del punto 4.1; el numeral 12 del inciso c) del punto 4.1 del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 0198 SENAMHI-JSS-ORA/2004 de fecha 30 de setiembre de 2004;

- Al Eco. Percy Edwar Chamorro Salazar en su calidad de ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, por no haber comunicado válidamente al ex Director de la Oficina General de Administración, sobre el incumplimiento de entrega de los bienes del Ítem N° 03 en el plazo establecido en las Bases Integradas, oferta ganadora y contrato de compra; asimismo, no haber comunicado mediante un documento válido sobre el vencimiento del contrato por culpa del contratista ADR TECHNOLOGY S.A.C. y cobro de penalidades; igualmente no haber emitido un Informe Técnico y armar el expediente respectivo remitiéndolo al Tribunal de Contrataciones del Estado para el inicio del procedimiento que corresponda, por incumplimiento de contrato por causa del contratista, por lo que de acuerdo a lo expuesto se ha determinado responsabilidad administrativa funcional al Eco. Percy Edwar Chamorro Salazar, ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, durante el periodo comprendido desde el 12 de enero de 2009 al 21 de enero de 2012, por haber vulnerado los artículos 35° y 46° de la Ley de Contrataciones del Estado y artículos 175° y 240° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Resolución Jefatural N° 0111/SENAMHI-JSS-ORA/2002 de fecha 19 de junio de 2002, los numerales 8 y 9 del inciso c) del punto 4.1 del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares aprobado mediante Resolución Jefatural N° 0173 SENAMHI-JSS-ORA/2005 de fecha 01 de agosto de 2005. (observación N° 1).

- Se ha evidenciado que los miembros del Comité Especial del Proceso de Selección ADS N° 005-2011-SENAMHI " Adquisición de Repuestos para Equipos e Instrumental Hidrometeorológico", son responsables administrativa y funcionalmente, al haber calificado como válida la propuesta del proveedor ADR TECHNOLOGY S.A.C. con RUC 20259585661, a quien se le adjudicó la buena pro del Ítem 3, proveedor que presentó su oferta con una propuesta técnica no acorde con las Bases Integradas del referido proceso de selección, toda vez que las Bases Integradas señalaban: "El postor que obtenga la buena pro del Ítem 3 Rubros N° 01, 02 y 03; deberá coordinar con (...) (Área Usuaria), para verificar in situ la muestra (forma, peso, volumen, medidas y acabado final) de los materiales correspondientes al ítem". Asimismo, se advierte que la oferta ganadora del proveedor no señalaba esta condición taxativamente, pues señalaba que la muestra del bien sería entregada por la Entidad, razón que generó un plazo de entrega del bien adicional a lo establecido en el contrato y las bases, propuesta que no debió ser admitida, ni calificada con el mayor puntaje y otorgamiento de la buena pro del Ítem N° 03, advirtiéndose responsabilidad por parte de los miembros del Comité Especial al haber vulnerado el artículo 70° del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado. (Observación 02).



Que, mediante Oficio N° 259-SENAMHI-OAS/2013 de fecha 13 de agosto de 2013 de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, comunica el monto de la penalidad de acuerdo a la recomendación N° 01 del Informe N° 005-2012-2-0311 Examen Especial a las Adquisiciones de Menor Cuantía y Adjudicaciones Directas Selectivas de la siguiente forma: (...) "Conforme a la Cláusula Décimo Segunda del Contrato de Compra Venta N° 0042-2011-SENAMHI "Adquisición de Repuestos para Equipos e Instrumental Hidrometeorológico" de acuerdo a lo establecido en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y su modificatoria Decreto Supremo N° 138-2012-EF, el mismo que no ha sido notificado" (...); el monto informado en relación a la Cláusula Décimo Segunda del contrato es el siguiente:

Penalidad Diaria: $\frac{0.10 \times 15,590.00 \text{ (Monto del ítem Adjudicado)}}{0.40 \times 49 \text{ (plazos de entrega en días)}} = \text{S/} 1,559.00 = \text{S/} 79.54 \text{ (Monto diario)}$
 $\text{S/} 79.54 \times 63 \text{ días} = \text{S/} 5,011.07 \text{ Nuevos Soles}$

Que, mediante Carta Notarial N° 070-SENAMHI-OGA/2013 de fecha 19 de agosto de 2013, la Oficina General de Administración requiere al servidor Percy Edwar Chamorro Salazar, a efectos que realice sus descargos a la Observación N° 01 del Informe N° 005-2012-2-0311 de fecha 31 de julio de 2012, otorgándole el plazo de tres (03) días naturales; presentando su descargo correspondiente dentro del plazo otorgado, mediante Carta N° 01 PCHS/2013 de fecha 22 de agosto de 2013, indicando que la empresa contratista ADR TECHNOLOGY S.A.C. solicita que la fecha de entrega del bien y el Ítem N° 03 (compra venta N° 042-2011-SENAMHI) sea prorrogada hasta el día cinco (05) de octubre de 2011, el mismo que justifica la ampliación de plazo, toda vez que el atraso no es imputable al contratista, que el SENAMHI no entregó la muestra en la fecha acordada y que recién fue entregada el 17 de agosto de 2011 con la guía de remisión N° 00118-B. Asimismo, refiere que se le otorga la segunda ampliación de tiempo de entrega del bien correspondiente al Ítem N° 03, ya que el contratista señala que los componentes requieren de otros adicionales que van alojados internamente, los cuales deben ser sincronizados de forma uniforme y deben pasar por ensayos y control de calidad. Se le otorga una tercera ampliación de plazo de entrega del bien, con el argumento del contratista que estos equipos necesitan verificar su comportamiento y funcionamiento para garantizar su performance y compatibilidad; así también señala en su descargo, el principio de primacía de la realidad que no aplica en estos casos, debido a que no se prefiere lo que ocurre en la práctica, sino que debe cumplirse estrictamente con las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, las Bases Integradas, así como las Directivas emitidas por el OSCE, normas concordantes y conexas, adjuntando los documentos que los sustentan. Por otra parte señala que la propuesta técnica fue acogida del estudio de posibilidades que ofrece el mercado y considerada en las Bases Integradas del proceso; según refiere, se redactó el proyecto de documento denegando la ampliación del plazo y la aplicación de penalidad en caso de incumplimiento para la firma del Director de la Oficina General de Administración; sin embargo, el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad debió haber tramitado con documento oficial el incumplimiento de la entrega de bienes del Ítem N° 03 y la



respectiva penalidad dirigida al Director General de Administración para el deslinde de responsabilidades. Por otra parte señala que comunicó al proveedor vía mail la fecha de entrega del bien Ítem N° 03 que vencía indefectiblemente el día cinco de octubre de 2011;

Que, el descargo indicado en el párrafo precedente no justifica y no desvirtúa las imputaciones de los cargos que se le formularon, estableciendo que existe infracción de los deberes que emanan del contrato de trabajo, por inobservancia del artículo 15° y del inciso a) del artículo 16° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 017-SENAMHI-JSS-OAJ/2004;

Que, no se tramitó la carta de la penalidad dirigida al contratista ADR TECHNOLOGY S.A.C., ni se resolvió el contrato, siendo responsabilidad del Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, como órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, al no preocuparse por remitir el documento para que llegue a destino de manera oportuna, o en todo caso, tramitar ante la Oficina General de Administración con un documento oficial para la firma de la carta proyectada para la aplicación de la penalidad y el deslinde de responsabilidad;

Que, se ha determinado responsabilidad administrativa funcional durante el periodo comprendido del 12 de enero de 2009 al 31 de enero de 2012, por haber vulnerado el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 0111/SENAMHI-JSS-ORA/2002, numeral 4.1, literal c), numeral 8) y 9) del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 0173 SENAMHI-JSS-ORA/2005 de 01 de agosto de 2005;

Que, el incumplimiento de las obligaciones infringe los deberes esenciales que emanan del contrato de trabajo, que recaen en aplicación de sanciones conforme al ordenamiento laboral, por inobservancia del artículo 15° y el inciso a) del artículo 16° del Reglamento Interno de Trabajo del régimen laboral privado, en concordancia con el inciso a) del artículo 25° del D.S. N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral que señala; son faltas graves: a) "El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad";

Que, el inciso d) del artículo 134° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Laboral de la actividad privada Decreto Legislativo N° 728, establece la suspensión temporal del trabajo sin goce de remuneraciones, hasta cinco días dispuesto por el jefe del SENAMHI, previo informe del superior jerárquico y de la Oficina de Personal, cuando existan transgresiones serias de las normas establecidas por el Servicio y el ordenamiento laboral;

Que, con el Oficio N° 096-SENAMHI-AIS/2015 de fecha 05 de junio de 2015, el jefe del Órgano de Control Institucional SENAMHI solicita a la Presidencia Ejecutiva, reiterar bajo responsabilidad la implementación de las recomendaciones 1 y 2 del Informe N° 005-2012-2-031;

Que, con el Memorando N° 194-SENAMHI-PREJ/2015 de fecha 02 de julio de 2015, la Presidencia Ejecutiva le solicita a la Directora General de Administración y al Director de la Oficina de Personal, informen respecto de las acciones efectuadas para la implementación de las recomendaciones 1 y 2 del Informe N° 005-2012-2-031;

Que, con el Memorando N° 103-SENAMHI-OGA/2015 de fecha 03 de julio 2015, la Directora General de Administración del SENAMHI solicita al Director de la Oficina de Personal, informe sobre los resultados de las acciones efectuadas para la implementación de las recomendaciones 1 y 2 del Informe N° 005-2012-2-031;

Que, el Informe N° 282/SENAMHI/OGA-OPE/2015 de fecha 17 de noviembre de 2015, la Oficina de Personal recomienda el cumplimiento de las sanciones administrativas, al "Examen Especial a las Adquisiciones de Menor Cuantía y Adquisiciones Directas Selectivas incluyendo el procedimiento relacionado a la visita de Proveedores correspondiente al periodo del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2011" remitido mediante Oficio N° 188/SENAMHI/AIS/2012 de fecha 21 de agosto del 2012 del Órgano de control Institucional;

De conformidad con la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú- SENAMHI; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-85-AE; Ley N° 25129 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 035-90-TR y con las facultades conferidas mediante Resolución Suprema N° 018-2011-MINAM de fecha 04 de noviembre de 2011; y,

Con las visaciones del Director de la Oficina de Personal, la Directora de la Oficina General de Administración y el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al servidor Percy Edwar Chamorro Salazar, Especialista en Logística, Nivel P-3, de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración, con suspensión de cinco (05) días de labores, sin goce de remuneraciones por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

ARTÍCULO 2°.- DISPONER el registro e incorporación de la presente Resolución en el Legajo Personal del servidor.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que la Secretaría General notifique la presente Resolución al servidor Percy Edwar Chamorro Salazar, conforme a ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




Ing. AMELIA DÍAZ-PABLÓ
Presidenta Ejecutiva del SENAMHI

DISTRIBUCION:

AIS
OAJ
OGA
OGA-OPE
Interesado
Legajo personal
18-11-2015
GVC/EAV/LBA/CAM

